

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA DROGA MARRUECOS, 21 DE ENERO DE 1987

El Reino de España y el Reino de Marruecos, conscientes de los grandes peligros que supone para los ciudadanos de ambos países el consumo de drogas tóxicas y las graves consecuencias que la adición supone para el orden público y la salud de aquéllos, y considerando que una cooperación intensa entre las autoridades de ambos países en la lucha tanto contra el tráfico como contra el consumo de drogas, redundará en bien de sus pueblos, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º. La cooperación en materia de lucha contra las drogas se llevará a efecto mediante el establecimiento de un intercambio regular de informaciones y documentos que cubra los siguientes campos:

- A) En materia de prevención:
 - a) El intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales.
 - b) Los programas prioritarios en el campo de la prevención.
 - c) Los programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.
- B) En materia socio-sanitaria:
 - a) El papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y las necesidades que los mismos conllevan (servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, etc.).
 - b) La tipología de centros y servicios asistenciales de acuerdo con el programa de ámbito europeo diseñado por el Gobierno italiano en colaboración con la fundación LABOS y en el que ya participan España y Portugal.
 - c) El estudio y la evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a toxicómanos.
 - d) Los programas experimentales de deshabituación.
- C) En materia de reinserción social.
- D) En materia legislativa.

Artículo 2º. Las partes contratantes intercambiarán igualmente todo tipo de información útil sobre los resultados y los instrumentos epidemiológicos relativos a la evaluación, la vigilancia y la evolución del uso de drogas.

Artículo 3º. El intercambio de información entre las partes se hará a través de los órganos administrativos responsables de la lucha contra el tráfico, colaborando especialmente en el control de ciudadanos extranjeros, aeropuertos, fronteras y puertos. Para ello se establecerán los contactos y reuniones que la Comisión Mixta prevista en el artículo 5º considere conveniente.

Artículo 4º. Las autoridades competentes de las dos partes contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.



II. Normativa internacional

Artículo 5°. Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Mixta hispano marroquí integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de los dos países.

Formarán parte de dicha Comisión, en todo caso, por parte española representantes de los Ministerios de Sanidad y Consumo, Justicia, Interior y Asuntos Exteriores.

Por parte marroquí, representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Salud Pública y Asuntos Exteriores.

Artículo 6°. La Comisión tendrá, además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

- a) Servir de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- b) Proponer a las autoridades competentes las condiciones de la cooperación en las materias a que se refiere el artículo 2° de este Acuerdo.
- c) Proponer a las autoridades competentes, los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo 2° de este Acuerdo.

Artículo 7°. La Comisión podrá crear en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otro Departamento ministerial susceptible de ayudarle en su labor y ello a propuesta de una de las dos partes contratantes. Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión se reunirá anualmente salvo en los casos extraordinarios que aconsejen una mayor frecuencia, para el análisis de los trabajos en curso definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

Artículo 8°. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las partes contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente salvo denuncia de una de las partes, la cual será comunicada por vía diplomática a la otra parte con una antelación de seis meses.

Hecho en Rabat el 21 de enero de 1987, en dos ejemplares, en lenguas francesa y española haciendo fe igualmente ambos textos.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 21 de enero de 1987, fecha de su firma, según se establece en el artículo 8° del mismo.

